



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - LA MOLINA Y CIENEGUILLA**

**EXPEDIENTE : 2855-2019-0-3204-JP-CI-02**  
**MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**  
**JUEZ : HERENCIA ESPINOZA SILVIA JENIFER**  
**ESPECIALISTA : PALACIOS NEVADO PATRICIA PAOLA**  
**DEMANDADO : SALINAS MONTANEZ MIGUEL EMILIANO**  
**DEMANDANTE : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL**

**SENTENCIA**

**Resolución Nro. Siete**  
**La Molina, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**

**I. ANTECEDENTES.**

1. La **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL** interpone demanda contra **MIGUEL EMILIANO SALINAS MONTAÑEZ** sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, para que le pague la suma de S/. 49,015.33, proveniente del Fondo Pensionario del Decreto Ley N° 19990, como consecuencia del pago indebido por pensión irregular, más los intereses legales correspondientes.

Fundamenta su demanda indicando que:

Mediante Resolución No 0000061533-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de julio de 2012, se otorgó pensión de jubilación minera por la suma actualizada de S/642.79 soles a partir del 01 de diciembre de 2010 reconociéndole un total de 28 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 28532, establece como función de la Oficina de Normalización Previsional - ONP efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, asimismo, conforme al Principio del Privilegio de Controles Posteriores,

establecido en el Artículo 4°. Numeral 1.16 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el equipo de Inspección y Fiscalización de la entidad realizó los controles posteriores de los documentos que sirvieron de sustento para el otorgamiento del derecho pensionario del demandado determinándose que los mismos eran irregulares.

Al verificar de control posterior se concluyó que la resolución que otorgó pensión a la empleada adolecía de vicio de nulidad, debido a que se reconocieron aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones con base a libros de planillas de los ex empleadores Editorial Universo S.A y Minera El Dorado SA, los cuales de acuerdo al informe de Fiscalización NSP N° 10818986 de fecha 05 de mayo de 2016, son falsos.

En aplicación del tercer párrafo del Artículo 3 del Decreto Supremo N- 63-2007-EF sustituido por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N 092-2012-EF, se procedió a la suspensión del pago de la pensión y se informó al equipo de Gestión de Derechos para que se realice los actos administrativos correspondientes, emitiendo la Resolución N 00000012-2016-ONA DPRDL 19990 de fecha 19 de julio de 2016 que declara la nulidad de la resolución de otorgamiento de pensión.

Motivo por el cual solicita la devolución de los cobros indebidos, los cuales ascienden a la suma de S/ 49,015.53 soles por el período correspondiente del 01.12.10 (fecha de inicio de la pensión de jubilación) al 31.03.16 (mes anterior a la suspensión de pensión), deuda que le fue comunicada a la demandada mediante Notificación de fecha 28.09.16 a efectos que se acerque a regularizar su situación, lo que no ha ocurrido hasta la fecha, interponiendo la presente demanda.

2. Mediante resolución numero uno se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma al demandado, quien la contesta indicando que:

Solicitó su Pensión de Jubilación Minera ante la demandante ONP, para lo cual adjuntó Certificados de Trabajo y declaraciones Juradas para la acreditación de aportes, una vez realizada la constatación de los aportes, mediante resolución No 000061533-2016-ONPIDPR SCIDL 19990 de fecha 20 de 2012, se le otorgó Pensión de Jubilación Minera a partir del 01 diciembre de 2010, reconociéndome un total de 28 años y 08 meses de aportaciones. Sin embargo, en el año 2016, a

pesar de encontrarse gozando de una pensión de jubilación justa, se le notifica la Resolución N° 0000130-2016-PNP/DPR.IF/DL19990 de fecha 02 de febrero de 2016, en la cual, le indican que al haber realizado una pericia grafo técnica, se aprecia que el libro ha envejecido artificialmente, le han extraído hojas y que no ha sido llenado con el mismo bolígrafo, resultando "inusual". Asimismo, en el caso de la empleadora Minera El Dorado se aprecia que ha sido llenado con tres lapiceros en forma intercaladas, desde el año 1980 hasta el año 1993, periodo dentro del cual se encuentra su nombre en las planillas, deduciendo que las aportaciones son falsas, observaciones que no se sustentan en los documentos presentados por el actor, sino sobre los libros de planillas presentados por los ex empleadores, resultando un hecho imposible que un trabajador haya tenido acceso a la planilla, además de no haberse cumplido con el debido procedimiento administrativo al haberse omitido hacer de conocimiento del actor las pericias de parte realizadas por la demandante.

3. Mediante resolución número dos se resuelve declara saneado el proceso y se concede el plazo de tres días para que las partes propongan los puntos controvertidos. Posteriormente mediante resolución cuatro se fijan los puntos en controversia y se admiten los medios probatorios, con los alegatos expuestos por la partes, es el momento de emitir sentencia.

## II CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en atención a ello, la parte demandante solicita la devolución del pago efectuado por concepto de pensión de jubilación por el periodo comprendido entre 01.12.10 (fecha de inicio de la pensión de jubilación) al 31.03.16 (mes anterior a la suspensión de pensión), el cual asciende a la suma de S/. 49,015.33.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, la parte actora refiere que la parte demandada solicitó el otorgamiento de una pensión, por lo que, mediante Resolución N° 000061533-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 20 de julio de 2012, se resolvió en mérito a los documentos e informes presentados "*Otorgar una pensión de Jubilación Minera a Miguel Emilio Salinas Montañez por la suma de S/. 642.79 Soles, a partir del 01 de diciembre de 2010*". Sin embargo, como consecuencia de las verificaciones de

control posteriores, se concluyó que la resolución que otorgó la pensión de jubilación adolecía de vicio de nulidad, debido a que se reconocieron aportes al Sistema Nacional de Pensiones en base a libros de planillas de los ex empleadores Editorial Universo S.A y Minera El Dorado, los cuales, según el acta de fiscalización, son falsos, procediéndose a emitir la resolución que declara la nulidad de la resolución que confiere la pensión de jubilación y solicita la devolución de los montos otorgados como pensión.

**TERCERO.-** Con la finalidad de determinar el punto en controversia, esto es, si el demandado debe devolver la suma entregada como pensión, debemos previamente establecer si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo y si, la entrega periódica de esta suma constituye un pago indebido.

#### **El debido proceso administrativo**

**CUARTO.-** El debido proceso es definido como el conjunto de garantías necesarias para que un proceso pueda ser considerado justo, éste al ser un derecho complejo, está conformado por otros derechos, como el derecho al juez natural, la instancia plural, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva, constituyéndose, por tanto, en una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico.

Respecto a este derecho el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011 ha precisado que el derecho al debido proceso, no sólo resulta aplicable nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales, de todos los procedimientos, incluido el administrativo, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Lo expuesto determina que la tramitación de un proceso exige el cumplimiento de ciertas garantías que determinan su validez

**QUINTO.-** En el presente caso, se puede constatar que la resolución que concede la pensión de jubilación es emitida en el año 2012 y que, 4 años después, como

consecuencia de un proceso de fiscalización posterior, se emite la resolución N° 0000000130-2016-ONP/DPR.IF/DL 19990, mediante la cual, se resuelve suspender el pago de la pensión minera al demandado y, 5 meses después de ésta, se emite la resolución N° 0000003182-2016-ONP/DPR/DL 19990, la cual, declara la nulidad de oficio de la resolución primigenia que confiere la pensión de jubilación al demandado.

**SEXTO.-** Respecto de la revocatoria de la resolución administrativa debemos indicar que en el ámbito administrativo lo resuelto puede ser modificado sobre la base del respecto al interés público; siempre y cuando se respete el debido proceso y, se corra traslado al afectado, a fin de que este pueda demostrar que el acto administrativo no vulnera el interés público.

Sobre este tema, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el Expediente N° 4599-2011- AA/TC de fecha 25 de enero de 2012, señaló que:

“15.Así, en materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que hemos referido, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.  
(...)

19. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida, debe de establecer certeramente que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o tienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso que la motivación sea insuficiente o sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación”.

En el caso resuelto por el Tribunal Constitucional, la ONP presumía de la existencia de documentación fraudulenta, por lo que, tenía el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, para sustentar y verificar plenamente los

hechos para motivar sus decisiones, consistente en realizar por ejemplo las diligencias pertinentes al cruce de información con las entidades respectivas o la realización de pericias grafotécnicas a fin de corroborar la autenticidad de los documentos; situación que no fue demostrada, por lo que, resolvió declarar fundada la demanda y la nulidad de la resolución que ordenó la suspensión de la pensión.

**SÉPTIMO.-** En el presente caso, de igual forma, mediante resolución 0000000130-2016-ONP/ DPR.IF/DL 19990, se resolvió suspender el pago de la pensión minera concedida al demandado y, mediante resolución N° 0000003182-2016-ONP/DPR/DL 19990, la nulidad de la resolución que concede la pensión, argumentando que:

“según el informe Fiscalización NSP N° 10818986 de fecha 05 de mayo de 2016, se ha determinado que la pensión de jubilación minera ha sido indebidamente otorgada, al haberse comprobado la falsedad del libro de planilla de sueldos atribuidos al supuesto empleador Minera El Dorado S.A., el cual sirvió como base para extraer aportes por el periodo comprendido en desde el 01 de junio de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1991, asimismo, se ha comprobado la falsedad del libro de planilla de sueldos del supuesto empleador editorial Universo S.A., el cual sirvió como base para extraer aportes por el periodo comprendido desde el 02 de noviembre de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1969”

Afirmación que carece de motivación, en la medida que no establece cuales son los fundamentos que los lleva a concluir que la planilla de trabajadores resultan adolecen de falsedad y, menos aún indica cuáles son los medios probatorios que conllevan a establecer la supuesta falsedad, lo que, nos permite colegir que la resolución emitida no se encuentra debidamente motivada.

**OCTAVO.-** De otro lado, como lo establece el artículo 1267° del Código Civil "El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió".

El pago supone el cumplimiento de una obligación, y es un acto jurídico cuyos elementos son los sujetos, el objeto (aquello que se paga), y la causa (entendiendo por tal tanto la fuente – deuda anterior que sirve de antecedente al pago). Todo pago presupone la existencia de una deuda; si esta no existe, la entrega no tiene razón jurídica de existir y debe ser restituida. Tal devolución es conocida como repetición de lo indebido.

**NOVENO.-** En el presente caso, al constatarse que el pago de la pensión minera al demandado fue efectuado como consecuencia de la emisión de un acto administrativo, que fue dejado sin efecto mediante una resolución que carece de motivación, podemos concluir que éste no constituye un pago realizado por error de hecho o derecho, lo que determina el desamparo de la demanda.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación la señora Jueza Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, ha resuelto:

FALLA:

**DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de obligación de dar suma de dinero, interpuesta **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL** contra **MIGUEL ENRIQUE SALINAS MONTANEZ**, en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente: Archívese<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 556 del Código Procesal Civil, las sentencias son apelables con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas, adicionalmente, el artículo 367 del mismo Código, la apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

**Estando a la comunicación realizada en esta sentencia, de presentarse la apelación, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, o se presenten sin tasa judicial por apelación o cédulas de notificación, serán RECHAZADAS DE PLANO**